

su fecha 6 de marzo último, revocatoria de la apelada de f. 103 vta. y reformándola, confirmaron la de primera instancia que coudena al reo Uladislao Masías á la pena de penitenciaria en cuarto grado, con sus accesorios y los devolvieron.

Arenas.—Cossío.—Alvarez.—Ribeyro.—Muñoz.—Vidaurre.—Oviedo.—Cisneros.

Se publicó conforme á la ley habiendo sido el voto de los señores Cossío, Vidaurre y Oviedo por la no nulidad; de que certifico.

*Nicanor G. Parró,*

---

**Incorre en el delito de falsedad y usurpación de nombre el vendedor de una cosa raiz, que afirma falsamente no existir gravámen en ella, y toma otro nombre para librarse de la responsabilidad consiguiente.**

Excmo. Señor:

La sentencia de vista de f. 28, C° corriente, que revocando la de primera instancia de f. 9 vta., C° 2° declara libre de toda responsabilidad á Bernardo Esquivel, debe ser declarada nula.

Se parte en dicho fallo del supuesto de que el delito cometido por B. Esquivel, es el prescrito en el art. 384 C. P. Se afirma además que siendo dicho delito castigado con una multa del tanto al doble del valor del perjuicio causado, está

Esquivel libre de pena, desde que ya satisfizo el valor de dicho perjuicio á la querellante, cuando ésta se desistió del juicio á f. 1 del C° 2°. El fallo adolece pues, de un grave error en la calificación del delito.

El art. 384 del C. P. se refiere, en efecto, al que finjiéndose dueño de una cosa la enagene, grave, arriende, ó empeñe, ó disponga de ella como libre, á sabiendas de que está gravada. Pero no es ese el delito de Esquivel. Este no se ha finjido dueño de la cosa vendida, que era realmente suya, sino que afirma á la compradora, que la cosa estaba libre de gravámenes, ocultando la verdad respecto de las hipotecas que sobre la cosa pesan, y lo que es más grave conociendo lo punible del fraude que cometía, ocultó su verdadero nombre para reservarse el derecho de negar ser el vendedor, como lo ha sostenido en estos autos. Este nuevo fraude se le ha probado plenamente.

Aún suponiendo, pues, comprendido en el art. 348 citado, al reo, éste ha cometido á más del delito previsto en dicho artículo, una falsedad, ocultando la verdad y usurpando nombre que no le pertenece, en cuyo caso le corresponde la pena designada en el art. 227 del C. P., esto es, reclusión en primero ó segundo grado.

En cuanto á la sentencia de primera instancia, ella ha calificado bien el delito, pero ha sido exajerada en la aplicación de la pena, desde que ha impuesto al reo una mayor del máximum fijado en el art. 227 citado. Atendiendo á la entidad del perjuicio que ya está reparado civilmente, cree el adjunto, que Esquivel sería suficientemente castigado con la pena de reclusión en primer grado. Pide por tanto, el que suscribe, que

V. E. declare nula la sentencia de vista de f. 18 vta. C<sup>o</sup> corriente, y que reformándola, confirme la de primera instancia, con la calidad de que la pena impuesta al reo, sea la de reclusión en primer grado, término máximo, con sus respectivas accesorias.

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más arreglado á la ley.

Lima, 1<sup>o</sup> de mayo de 1876.

FUENTES.

---

*Lima, mayo 5 de 1876.*

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el Ministerio Fiscal y por los fundamentos de su dictámen que se reproducen, declararon nula la sentencia de vista, pronunciada por la Ilustrísima Corte Superior del Cuzco, corriente á fojas 28, su fecha cinco de febrero último y reformándola, confirmaron la de primera instancia de fojas 9 vta. del C<sup>o</sup> 2<sup>o</sup>, con la calidad de que la pena impuesta al reo Joaquin Bernardo (alias Felipe Eleasaro) Esquivel, sea la de reclusión en primer grado, término máximo, con sus respectivas accesorias; y los devolvieron.

Arenas.—Cossío.—Ribeyro.—Muñoz.—Vidaurre.—Oviedo.—Cisneros.

Se publicó conforme á ley de que certifico.

*Juan E. Lama.*